



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 131/2007

(Sección 2ª)

La Laguna, a 20 de marzo de 2007.

Dictamen solicitado por el Ilmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de La Palma en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización, formulada por P.A.R., en nombre y representación de G.D.L.E., por daños ocasionados en el vehículo propiedad de éste, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 77/2007 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

1. Se dictamina sobre la Propuesta de Resolución de un procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Cabildo Insular de La Palma por el funcionamiento del servicio público de carreteras, de titularidad autonómica, cuyas funciones de mantenimiento y conservación fueron transferidas para su gestión a las islas, en su ámbito territorial respectivo, conforme a lo previsto en la disposición adicional primera 11 de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias modificada por la Ley 8/2001, de 3 de diciembre.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, del Consejo Consultivo de Canarias, de 3 de junio (LCC), solicitud remitida por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de La Palma, conforme al art. 12.3 LCC.

3. La conductora del vehículo declaró en su comparecencia de denuncia ante la Policía Local de Tazacorte que el día 11 de abril de 2005, entre las 12:30 y las 13:15 horas, al ir a recoger el vehículo, que estaba estacionado en la carretera de

* **PONENTE:** Sr. Fajardo Spínola.

Tazacorte-Los Llanos, por delante de la parada de guaguas que se encuentra en la intersección de la carretera General con la C/Cardón, se encontró con que había saltado una piedra de la carretera, rompiéndole la luna delantera y la visera del lado izquierdo. Por ello solicitó la presencia de la Policía Local.

Los perjuicios causados se valoran por la Administración en 341,09 euros.

4. Son de aplicación, aparte de la Ley 9/1991, de Carreteras de Canarias, de 8 de mayo, y el Reglamento de Carreteras de Canarias, que se aprueba por el Decreto 131/1995, de 11 de mayo, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP) aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

II

1. En relación con el procedimiento, éste se inicia por medio de la reclamación de responsabilidad presentada el 11 de abril de 2005, respecto de un hecho ocurrido en la misma fecha, por lo que se cumple el requisito del plazo para reclamar (art. 142.5 LRJAP-PAC).

2. Por otra parte, en cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente previstos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, establecidos en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y siguientes de la LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

- El interesado es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 31.1 LRJAP-PAC, que le atribuye la legitimación activa en el procedimiento incoado, pudiendo reclamar, ya que es el propietario acreditado del vehículo dañado, si bien en este caso lo hace por medio de representante, siéndolo P.A.R.

- La competencia para tramitar y resolver la reclamación le corresponde al Cabildo Insular de La Palma, como Administración competente al respecto al ser gestora del servicio prestado, tal y como hemos referido con anterioridad.

- El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en la persona del interesado (art. 139.2 LRJAP-PAC).

III

Se han realizado los trámites legalmente establecidos en este procedimiento, si bien el plazo de resolución está vencido, sin perjuicio, no obstante, de que, con independencia de los efectos y responsabilidades que ello comporte, la Administración deba resolver expresamente (arts. 42.1 y 7 y 141.3 LRJAP-PAC).

(...)¹

IV

1. En cuanto al fondo del asunto, el 26 de enero de 2007 se emitió Propuesta de Resolución desestimatoria de la pretensión formulada, a la que resultan favorables los informes de la Secretaría General, de 31 de enero de 2007, y de fiscalización, por Intervención, de 29 de enero de 2007. No consta informe jurídico, ni Propuesta de Resolución definitiva, mas se entiende que se ha elevado a definitiva la aportada, pues sobre ella se requiere el Dictamen.

La Propuesta de Resolución fundamenta la desestimación de la pretensión del reclamante en que el vehículo estaba estacionado en lugar no autorizado para ello porque era una parada de guaguas, pero, en todo caso, las supuestas piedras que chocaron contra el vehículo pudieron proceder de un camión que circuló antes por la zona y que luego fueron proyectadas por otro vehículo, o por un desaprensivo, pero que, en cualquier caso, no tienen relación alguna con el funcionamiento de la Administración.

Y, por último, tiene en cuenta la Propuesta de Resolución una discordancia de datos, y es que el día de la denuncia es el 11 de abril de 2005, a las 9:17 horas, según figura en su encabezado, pero se dice que ese mismo día el hecho se produjo entre las 12:30 y las 13:15 horas, por lo que hay un error, debiendo referirse al día anterior. Por tanto, dice la Propuesta de Resolución, se sacan fotos de lugar distinto al denunciado y no se sacan fotos de las piedras. Así, no queda acreditado que las piedras fueran la causa del daño.

2. Pues bien, ha de señalarse, en relación con los argumentos expresados por la Administración, que, efectivamente, puede entenderse que no es clara, a nuestros efectos, la información resultante del atestado de la Policía Local, y ello, no porque se refiera a un lugar distinto al señalado por la reclamante, ni porque no se aporten

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

fotos de las piedras, pues ha de bastar que así lo afirme la Fuerza actuante sin poder probarse lo contrario, sino porque hay una confusión de fechas que nos impide afirmar si la Policía Local acudió al lugar en el momento en el que la conductora descubrió el daño o al día siguiente, y si, en este caso, no se pudo constatar por la Policía Local que el vehículo estaba estacionado en la propia parada de guaguas, pues en la denuncia la interesada dice que estaba delante de la parada de guaguas, no en ella, mientras que en la reclamación ante la Administración reconoce estar estacionado en lugar prohibido, esto es, en la parada de guaguas.

Por estas razones, no es posible entrar a dilucidar el fondo del asunto sin que se tenga previamente información precisa acerca de la fecha y hora de la denuncia y del hecho, así como de la inspección ocular por la Policía Local, constatando, además, que se observó el lugar en el que estaba estacionado el vehículo con respecto a la parada de guaguas y si estaba correctamente estacionado o no. Asimismo, se solicita estimación acerca del tipo de piedras existentes en la calzada y su posible procedencia.

Por ello, se ha de recabar esta información a la Policía Local de Tazacorte.

C O N C L U S I Ó N

No es posible entrar a dilucidar la adecuación a Derecho de la Propuesta de Resolución, por lo que habrá de requerirse informe complementario a la Policía Local de Tazacorte en los términos expresados en el fundamento IV-2 *in fine* de este Dictamen.